



Roj: **SAN 3066/2014** - ECLI: **ES:AN:2014:3066**

Id Cendoj: **28079240012014100119**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/07/2014**

Nº de Recurso: **139/2014**

Nº de Resolución: **126/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a nueve de julio de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y **EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000139/2014 seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (letrado D. Raúl Maillo) contra FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (letrado D. Julio Manuel Gualda Suárez) y contra los miembros de la comisión negociadora del despido colectivo: D. Juan Pablo , D. Benjamín , D. Esteban , D. Jaime , D^a Inmaculada , D. Pablo , D^a Remedios (letrado D. Ángel Martín), D. Pedro Enrique (no comparece), D^a Amelia , D^a Elvira y D^a Marina (letrado D. José Vaquero) sobre impugnación de despido colectivo. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL A. LOPEZ PARADA .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 7 de mayo de 2014 se presentó demanda por CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y contra D. Juan Pablo , D. Benjamín , D. Esteban , D. Jaime , D^a Inmaculada , D. Pablo , D^a Remedios , D^a Amelia , D^a Elvira , D^a Marina como miembros de la comisión negociadora del despido colectivo, sobre impugnación de despido colectivo y, subsidiariamente, para declarar no ajustada a Derecho la medida de reducción salarial pactada para los años 2014 y 2015 del 5,25% de todos los conceptos salariales, fijos y variables.

Segundo.- La Sala concedió el plazo de cuatro días a la parte actora para que subsanase la indebida acumulación de la pretensión subsidiaria dentro del proceso de impugnación de despido colectivo, eligiendo la acción que pretendía mantener. No habiendo optado, en aplicación del artículo 27 de la Ley de la Jurisdicción Social se le tuvo por optado por la acción de despido colectivo, advirtiéndole a la parte actora de su derecho a ejercitar las otras acciones acumuladas por separado. Tras lo cual se designó ponente y se señaló el día 3 de julio de 2014 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio.

En fecha 23 de junio de 2014 se amplió demanda contra D. Pedro Enrique .

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. Comparecieron las demandadas Ferrovial Servicios S.A., D. Juan Pablo , D. Benjamín , D. Esteban , D. Jaime , D^a Inmaculada , D. Pablo y D^a Remedios , bajo una representación, y D^a Amelia , D^a Marina y D^a Elvira bajo otra distinta.

Cuarto . - La parte demandada se ratificó en su demanda, exponiendo el representante procesal de la misma los motivos que fundan su pretensión. Se opusieron a la estimación de dichas pretensiones las partes



demandadas, por los motivos que igualmente argumentaron. Todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

- El acuerdo se sometió a asambleas de todos los centros. - El 3.4.14 CGT manifestó que no podían suscribir el acuerdo porque no habían celebrado asambleas de sus representados, se remitían a su informe en el que admitían 150 bajas de adscripción voluntarias y la posibilidad de llevar a cabo un ERTE. - El 31.3.14 la empresa propuso la reducción del 7,3% del salario. El comité intercentros admitió reducción del 4,75%. - El 18.3.14 los miembros de CGT de la comisión negociadora propusieron llegar a una fórmula conjunta que comportaba revisión de indemnizaciones, no realizar un ERE, admitiendo la posibilidad de un ERTE. - CGT realiza una circular en la que admitieron la reducción de prestaciones relacionadas con grandes líneas, trenes hotel, AVE, que suponía una reducción del 30% de la plantilla. - CGT hizo declaraciones a la agencia EFE en las que admite la reducción entre un 20 y 21% del servicio. - En cuanto a las bases del concurso hay una oferta técnica que la gana Ferrovial y una oferta económica se establecía una oferta máxima de contratación de RENFE que comportaba reducción de servicios. - Al concurso se presentan 7 empresas, quedan 3 como finalistas y FERROSER gana el concurso. - Se han reducido trenes de día con servicio de 365 días al año de restauración que queda en los trenes AVE y ALTARIA, excepto los viernes, sábados, domingos y trenes de noches que se ha reducido en un 78%. Se ha producido la reducción global del 24% respecto de prestación de servicios de Cremonini y la facturación en un 40%. En la primera semana de ejecución del contrato se suprimen seis semanas el servicio de restauración en un 14% adicional. - Se producen actualizaciones en domingo en el AVE Madrid-Sevilla y otras líneas, que supone un incremento del 11%. - El servicio de limpieza, retirada selectiva, venta a bordo, recepción de pasajeros, entrega de auriculares, reposición de consumibles, cierre de ventas, supervisión de maletas, carrito minibar no son actividades nuevas. - RENFE no ha penalizado el servicio de Ferrovial. - El 12.11.13 se reunió Ferrovial con RT de Cremonini en que se planteó la subrogación, mantienen el convenio los cuadrantes y advirtió que se ajustaría a las circunstancias nuevas. - Se ha producido contratos eventuales de 3 a 5 días por causa de la Champions. - El convenio colectivo de Cremonini admite la celebración del 15% de contratos temporales y en 2013 hubo 700 contratos temporales. - Las horas extra realizadas equivalen al 0,40% respecto de las horas ordinarias. - CGT presentó un informe en el que manifestaron que no había causas.

Hechos conformes:

- El periodo de consultas se ha negociado con el comité intercentros en el que CGT tiene dos representantes. - Se pactó 236 extinciones y han sido efectuadas 226 y de éstas, 161 son voluntarias. - Hay una variación de servicios respecto de la contrata con Cremonini, que ascendía a 365 millones de euros y que era el tope máximo de facturación en 240 millones de euros. - Se crea una comisión de seguimiento en la que se crea una bolsa de trabajadores, en caso de que se produzcan facturaciones al alza se comprometen a restablecer empleo. - Se han celebrado contratos de interinidad por vacaciones. - También contratos de interinidad por riesgo de embarazo o IT.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- La empresa Renfe Operadora tenía subcontratado el "servicio de atención a bordo y restauración en trenes comercializados por la dirección gerencia del área de negocio de viajeros RENFE" con la empresa Cremonini Rail Ibérica desde diciembre de 2009 hasta noviembre de 2013. En el año 2013 convocó concurso para la adjudicación del mismo servicio durante cuatro años, dividido en dos lotes. Se presentaron diversas ofertas de varias empresas, siendo finalmente adjudicado el contrato a Ferrovial Servicios S.A. a partir de 1 de diciembre de 2013, a cuyos efectos se subrogó en las relaciones laborales del conjunto de la plantilla adscrita al servicio por Cremonini Rail Ibérica.

SEGUNDO .- La actividad subcontratada por Renfe Operadora con Ferrovial Servicios S.A. se estructura en dos lotes, uno de la zona nordeste-mediterráneo y transversales y otro de las zonas sur, este y norte. Los servicios contratados incluyen los servicios de restauración que se sirven a los clientes en el tren, la explotación del servicio de cafetería y bar móvil, el aprovisionamiento del tren para estos fines, con la preparación y dotación de las bandejas que se sirven y del conjunto de los productos, el servicio a bordo y atenciones varias como distribución de prensa, audio y video, información al viajero, ayuda al equipaje, etc..

La licitación por parte de RENFE establece para cada uno de los lotes un importe máximo en el periodo adjudicado, si bien ello no supone sino un límite del pedido comprometido, puesto que los concretos servicios que han de prestarse son los que vaya estableciendo el operador, facturándose conforme a lo pactado. Es



RENFE "quien fija, organiza y requiere en todo momento el número, tipo y características de los trenes que deberán operar, y con ello el dimensionamiento de la plantilla que deberá atenderlo".

El tope máximo de facturación para los cuatro años del contrato de los contratos de 2013 establecido por la empresa principal RENFE Operadora era de 138.711.253,51 euros para el lote 1 y de 114.748.649,44 euros para el lote 2, o sea 253.459.902,95 euros en total. Por el contrario la actividad adjudicada a Cremonini Rail Ibérica en el periodo anterior de cuatro años, de 1 de diciembre de 2009 a 30 de noviembre de 2013, había sido de un importe máximo de 469,2 millones de euros. El importe máximo del actual contrato es un 54,02% del importe máximo del contrato anterior.

Esa cifra máxima es relevante solamente en parte, dado que la real facturación y servicios contratados depende de los concretos encargos de la empresa RENFE, que en el marco del contrato tiene la "facultad" de "variar, a voluntad, las condiciones del servicio", siendo obligación de la concesionaria adaptarse a las mismas. La facturación real de Cremonini Rail Ibérica fue disminuyendo, por la reducción de actividades ordenadas por RENFE, evolucionando de la siguiente manera:

2010: 89,3 millones de euros 2011: 87,9 millones de euros 2012: 83,9 millones de euros 2013 (extrapolando la actividad de once meses a doce): 75,3 millones de euros.

Por consiguiente el importe máximo del pliego 2013-2017 es inferior al importe real facturado en el último periodo anterior.

Esa caída de la facturación fue consecuencia de la disminución de los servicios encargados a Cremonini Rail Ibérica, puesto que se fueron suprimiendo servicios en varios trenes, tanto en trenes nocturnos como en trenes de día, sobre todo en trenes nocturnos. En concreto el número de circulaciones cubiertas en trenes nocturnos cayó desde 2010 a 2013 en un 30%, bajando el número de horas de trabajo facturadas un 37%. En los trenes diurnos se produjo un incremento del 9% del número de circulaciones totales, como consecuencia del incremento de líneas de AVE, pero el número de horas de facturación de tripulación bajó un 17% respecto de 2010 y el número de circulaciones con servicio de plaza bajó un 15%.

El volumen de plantilla adscrita al servicio de Cremonini Rail Ibérica no sufrió análoga reducción.

Así, en el mismo pliego de condiciones 2013-2017 se produjo una reducción sustancial de servicios, de manera que en los trenes diurnos se ha suprimido el servicio de bandejas servidas a la plaza que antes se prestaba en Altaria y Alvia, manteniendo el mismo en clase preferente de AVE y Euromed, pero suprimiéndolo los fines de semana (lo deja solamente de lunes a viernes por la mañana, desapareciendo el servicio desde el viernes por la tarde al domingo). Lo anterior implica una reducción del servicio a la plaza del 36,53% respecto a la actividad de 2013, medida en número de circulaciones con servicio a la plaza y una caída del 35,12% en bandejas facturadas. En los trenes nocturnos la reducción del servicio contratado es de un 78% en número de prestaciones y de un 64,94% en número de circulaciones.

Después de firmado el contrato Renfe notificó el calendario de servicios para 2014, que implicaba una nueva reducción del servicio, suprimiendo su prestación en 6 semanas del año (agosto y Navidad). La comparativa de la situación es que respecto a la actividad que vino a realizar Cremonini Rail Ibérica en 2013 y la actividad real estimada para 2014 una vez fijado el calendario, el volumen total de actividad se reduciría en un 49,75 medido en número de circulaciones con servicio a la plaza, con una caída de facturación del 29,04%

Posteriormente se han recuperado algunos servicios respecto de los previstos en el calendario para 2014, en concreto los servicios de bandeja de domingos en los AVE Madrid-Valencia y EUROMED desde el 11 de Mayo, AVE Madrid-Sevilla, Madrid- Málaga, Madrid-Barcelona y Madrid-Alicante desde el 15 de Junio, AVE Barcelona-Sevilla-Málaga desde el 1 de Septiembre y en AVE y EUROMED durante el mes de agosto y durante el periodo 24 de Diciembre de 2014 hasta el 7 de enero de 2015.

TERCERO.- El 7 de marzo de 2014 la empresa se reunió con el comité intercentros en el que había 8 miembros del sindicato CCOO, 3 de UGT y 2 de CGT, informándoles de su intención de poner en marcha un procedimiento de despido colectivo e instándoles a formar la comisión negociadora para el periodo de consultas, acordándose que el mismo se desarrollaría con el propio comité intercentros. La plantilla adscrita al servicio equivale aproximadamente a 1870 trabajadores a tiempo completo. Se inició el periodo de consultas para el despido de 439 trabajadores con varias reuniones negociadoras, hasta alcanzarse un preacuerdo en la reunión de 31 de marzo de 2014, el cual, tras ser ratificado por las asambleas de trabajadores, fue elevado el 3 de abril de 2014 a acuerdo final del periodo de consultas suscrito por los representantes mayoritarios del comité intercentros de los sindicatos CC.OO. y UGT. En base a ese acuerdo la empresa adoptó su decisión final, que el 9 de abril fue comunicado a la Autoridad Laboral (Ministerio de Empleo y Seguridad Social).



El acuerdo implicaba un total de 221 despidos con indemnizaciones mejoradas sobre las mínimas legales, dando prioridad a aquellos trabajadores que se adscribieran voluntariamente al listado de afectados, que fue de 161 trabajadores. Además se pactaron las siguientes medidas de acompañamiento: Reducción salarial del salario del 5,25% aplicable durante los 24 meses siguientes, internalización de las tareas subcontratadas por la empresa, traslado de trabajadores, conversión de hasta 10 contratos de trabajo a tiempo parcial en contratos a tiempo completo, programa de excedencias voluntarias con derecho a reserva de puesto de trabajo y plan de recolocación externa. Además se creó una comisión de seguimiento entre cuyas funciones estaba estudiar la posible creación de una bolsa de empleo con los trabajadores despedidos para el caso de incremento de la actividad solicitada por la empresa RENFE.

CUARTO.- Desde abril a junio de 2014 se han realizado contratos temporales en diversas modalidades, según la especificación que resulta del documento obrante en el descriptor 231. De ellos 72 se han hecho en la modalidad de eventual por acumulación de tareas para cubrir picos de actividad con motivo del incremento de trenes en Semana Santa, Puente de Mayo y final de la Champions League en Lisboa. Las contrataciones por interinidad tienen por objeto sustituir a trabajadores en periodos de vacaciones (documentos en descriptores 252 a 260).

En mayo de 2014 se han realizado por los trabajadores de la empresa 428,64 horas extraordinarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 67 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se expresa que los hechos declarados probados se han deducido de las pruebas siguientes:

El ordinal primero de los documentos obrantes en los descriptores 26 a 30.

El ordinal segundo resulta del informe técnico pericial (descriptor 24), cuyos datos no han sido controvertidos con pruebas practicadas en contrario. El incremento de actividad posterior resulta del documento obrante en el descriptor 238.

El ordinal tercero resulta de los documentos obrantes en los descriptores 86 a 113 de los autos.

El ordinal cuarto resulta de los documentos obrantes en los descriptores 231, 252 a 260 y 263 de los autos.

TERCERO .- Alega en primer lugar la empresa la falta de legitimación activa del sindicato impugnante del despido colectivo, lo que ha de rechazarse de plano, tomando en consideración que el artículo 124.1 de la Ley de la Jurisdicción Social confiere tal legitimación a los sindicatos con implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo y en este caso nos encontramos con un sindicato que tiene presencia en la comisión negociadora, que es el propio comité intercentros, donde tiene 2 de los 13 miembros, representatividad más que suficiente para conferirle la legitimación discutida.

CUARTO .- El sindicato CGT impugna el despido colectivo alegando la ausencia de causa suficiente justificativa del mismo, que resultaría desproporcionado, por cuanto la reducción de la contrata no sería suficiente motivo para explicar el número de despidos practicados, máxime cuando después se han realizado horas extraordinarias y contrataciones temporales.

En primer lugar y en lo relativo a la reducción de la contrata, debemos recordar que la misma se viene estimando causa válida de despido al amparo de los artículos 51 o 52.c del Estatuto de los Trabajadores, salvo, como dijo esta Sala en sentencia de 14 de septiembre de 2012 (proc 136/2012), con cita de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2010, rec. 3876/2009, que se acredite que de forma simultánea a la reducción o pérdida de una contrata la empresa suscribe otras en la misma zona geográfica que exijan la contratación de nuevos trabajadores y en la que puedan razonablemente ser recolocados los que habrían de ser despedidos aquellos excedentes provocados por la reducción o pérdida de esa primera contrata. Algo que aquí no se ha acreditado y ni siquiera es controvertido por la parte demandante, que solamente cuestiona la reducción en sí, que ha sido considerada probada en base a la prueba practicada al respecto por la empresa y no contradicha por prueba en contrario, sin que se aporte dato alguno que permita apreciar que la empresa ha vulnerado los criterios de idoneidad y proporcionalidad de la medida.

No es esa una causa económica, puesto que no se ha de medir en relación con la cuantía de las ventas o ingresos que se pierden, sino en relación con el volumen de trabajo necesario para cubrir la demanda empresarial, por lo que tiene naturaleza productiva.



En cuanto a la contratación de trabajadores en fechas posteriores al despido colectivo, la misma no es concluyente para desvirtuar la relación causal entre la causa alegada por la empresa y la medida de despido colectivo. El sindicato recurrente alega que las contrataciones de escasa duración por incremento de tareas en Semana Santa y Puente de Mayo (no cuestiona las contrataciones por razón de la final de la Champions League en Lisboa) son estructurales, pero no puede compartirse ese razonamiento, dado que el refuerzo de trenes y de circulaciones que debían ser cubiertos no consta que estuviese previsto por RENFE Operadora y además no resultaba del calendario proporcionado a la empresa para el año 2014, alegando la empresa que fueron decisiones que se le comunicaron con poca antelación y no pudo organizar con su plantilla fija. En todo caso su duración e intensidad es menor para ser valorada a efectos de desvirtuar la causa del despido colectivo.

Mayor problema plantearían los contratos de interinidad por sustitución de trabajadores durante su disfrute de vacaciones, porque las vacaciones no son una circunstancia en modo alguno imprevisible y por tanto la necesidad de mano de obra que provocan, salvo circunstancias excepcionales, debiera ser prevista dentro de los calendarios de servicios y cubierta con plantilla fija. El sindicato impugnante no incide en este tema, que en este caso no es concluyente por razón de que, según alega la empresa, los calendarios fueron fijados por la anterior adjudicataria y no pudieron ser integrados dentro de los calendarios laborales de la nueva adjudicataria si querían ser respetadas las fechas establecidas. Algo que no fue objetado por el sindicato demandante, quien solamente incidió en las contrataciones eventuales de Semana Santa y Puente de Mayo.

En cuanto a las horas extraordinarias del mes de mayo, equivalen a un número escaso de trabajadores a tiempo completo (menos de tres trabajadores a tiempo completo), por lo que difícilmente pueden desacreditar la causa de despido colectivo alegada, y son estructurales en servicios a bordo, como consecuencia de los retrasos y desajustes horarios de la circulación de trenes. No se ha acreditado otra cosa.

QUINTO .- Se alega finalmente que la medida de despido colectivo supone dejar sin contenido la garantía de empleo en el caso de sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , pero esto no es así, porque a los efectos que nos ocupan la sucesión es un fenómeno marginal y no implicado directamente en la reducción de la contrata. Dicha reducción es consecuencia de una decisión de la empresa principal, RENFE Operadora, y hubiera tenido las mismas consecuencias si la sucesión no se hubiese producido y la contrata se hubiese adjudicado a Cremonini Rail Ibérica. Lo que la legislación prohíbe es que la sucesión por sí misma sea causa de finalización de contratos (artículo 44.5 del Estatuto de los Trabajadores), puesto que de acuerdo con el texto del artículo 44.9 del Estatuto la transmisión, por sí misma, solamente puede impicar "medidas laborales" que lleven a desarrollar un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores, que como mucho puedan consistir en traslados colectivos o en modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. Sin que, obviamente, ello impida a la empresa sucesora ir adaptando su actividad y estructuras a la evolución de los mercados y sus necesidades. En todo caso la sucesión no impide a la empresa sucesora reestructurar su plantilla para adecuarse a su situación productiva cuando dicha medida podría haberse tomado por la empresa cedente incluso si no hubiese habido sucesión y hubiese sido la adjudicataria de la nueva contrata, por cuanto la causa hubiera concurrido, en base a la decisión del poder adjudicador, independientemente del hecho de la sucesión.

SEXTO .- No se hace imposición de costas por no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la excepción de falta de legitimación activa de la Confederación General del Trabajo y, entrando sobre el fondo del asunto, desestimamos la demanda presentada por la Confederación General del Trabajo contra Ferrovial Servicios S.A. y contra D. Juan Pablo , D. Benjamín , D. Esteban , D. Jaime , D^a Inmaculada , D. Pablo , D^a Remedios , D. Pedro Enrique , D^a Amelia , D^a Marina y D^a Elvira , como miembros de la comisión negociadora del despido colectivo, sobre impugnación de despido colectivo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art. 230



del mismo texto legal , todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0139 14; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0139 14, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO